



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-245/2025

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA

COLABORÓ:

YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-**ELIMINADO**/2025, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	ELIMINADO
Alcaldía	Alcaldía Coyoacán
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección General	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Norma Técnica	NT-SGIRPC-SDSAS-001-2-2024, sobre "SISTEMAS DE DIFUSIÓN SECUNDARIA PARA EL ALERTAMIENTO SÍSMICO", publicada el uno de abril de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán
Redictamen o segundo dictamen	Dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, derivado de la solicitud de aclaración presentada por el entonces proponente
Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL- ELIMINADO /2025
Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Consulta de Presupuesto Participativo

1. Convocatoria. El quince de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025, mediante el cual autorizó la emisión de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo dos mil veinticinco².

² Visible en el enlace electrónico: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>



2.Solicitud. El cinco de mayo la parte actora presentó una solicitud de registro de proyecto de presupuesto participativo, en el ámbito de la unidad territorial “Santa Cecilia I” en la Alcaldía Coyoacán, registrada con el folio **ELIMINADO**.

3. Dictamen. El veintiséis de mayo, el Órgano Dictaminador emitió el dictamen del proyecto propuesto por la parte actora, en el que lo determinó como no viable, atendiendo a los criterios de factibilidad técnica, así como viabilidad jurídica y financiera.

4. Aclaración. El veintiséis de junio la parte actora presentó un escrito de aclaración ante la Dirección General, exponiendo las razones del por qué consideraba que era viable su proyecto, a fin de que el órgano dictaminador lo reconsiderara.

5. Redictamen El dos de julio el Órgano Dictaminador emitió un segundo dictamen, donde ratificó la inviabilidad señalada en el dictamen emitido el veintiséis de mayo.

II. Juicio local.

1. Inconforme con lo anterior el siete de julio, la parte actora presentó juicio electoral ante la Dirección General.

2. Ante la presunta omisión del órgano responsable de dar trámite a la impugnación precisada en el punto anterior, el veinticuatro de julio siguiente, el actor demandó tal circunstancia ante el Tribunal local, lo que dio origen al expediente **TECDMX-JEL-ELIMINADO/2025**.

3. Resolución impugnada.

El veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió -entre otras cuestiones- **confirmar** el redictamen que declaró no viable el proyecto presentado por la parte actora.

III. Juicio federal.

1. Demanda. En vista de ello, el uno de agosto, la parte actora promovió juicio ante el Tribunal local.

2. Turno y recepción. Recibida la demanda y las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-245/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad se ordenó radicar el juicio indicado, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-~~ELIMINADO~~/2025, que confirmó, entre otras cuestiones, el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador que consideró no viable el proyecto que propuso en el marco de la consulta del presupuesto participativo en la Ciudad de México, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Asimismo, se precisa que la controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se impugnó la determinación del Órgano Dictaminador de considerar viable el Proyecto.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y se notificó a la parte actora ese mismo día⁵; de manera que, si presentó su demanda el uno de agosto⁶, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al ser promovido por una persona ciudadana que acude por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-**ELIMINADO**/2025, en el que fue parte accionante.

⁵ Como se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas a fojas 106 y 107 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JG-68/2025, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la tesis P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 [dos mil cuatro], página 259).

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

Juicio en el que la autoridad responsable le reconoce tal calidad y la parte actora considera que dicha resolución le genera una lesión directa a su esfera jurídica.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

3.2 Consulta del Presupuesto Participativo 2025 dos mil veinticinco.

El quince de enero, el IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025, mediante el cual autorizó la emisión de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo dos mil veinticinco⁷.

En el marco de dicha convocatoria el actor presentó una solicitud de registro de proyecto de presupuesto participativo denominado **ELIMINADO**, en el ámbito de la unidad territorial “Santa Cecilia I” en la Alcaldía Coyoacán, registrada con el folio **ELIMINADO**.

3.3 Inviabilidad del proyecto

El veintiséis de mayo, luego de analizar las características del proyecto, el Órgano Dictaminador emitió el dictamen⁸ a que se refiere la base novena de la convocatoria, en el que lo determinó

⁷ Visible en el enlace electrónico: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

⁸ El cual fue publicado física y digitalmente hasta el veinte de junio, según lo dispuesto en la base novena, punto 6 de la Convocatoria.



como no viable atendiendo a los criterios de factibilidad técnica, así como viabilidad jurídica y financiera.

Inconforme, el veintiséis de junio el actor solicitó su aclaración, a la que adjuntó un escrito en el que expuso las razones que -en su opinión- justificaban la reconsideración de su propuesta. Lo que motivó la elaboración de un segundo dictamen fechado el dos de julio, donde el Órgano Dictaminador agregó que el proyecto no cumplía con la Norma Técnica, y ratificó la inviabilidad señalada.

3.4 Controversia local

Contra esa determinación, el siete de julio la parte actora presentó demanda de juicio electoral, en la que adujo que el segundo dictamen no era exhaustivo y carecía de una adecuada fundamentación y motivación.

Lo anterior, al considerar que el Órgano Dictaminador no se pronunció sobre los tópicos desarrollados en su documento aclaratorio y que no explicó en grado suficiente porqué el proyecto era incompatible con la Norma Técnica; y tampoco abordó congruentemente los criterios de viabilidad jurídica y financiera, ni el impacto de beneficio comunitario y público.

Posteriormente, el veinticuatro de julio siguiente, el actor demandó ante el Tribunal local la presunta omisión del órgano en cita de dar trámite a dicha impugnación.

3.5 Resolución impugnada.

El veintiocho de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECDMX-JEL-**ELIMINADO**/2025, donde -declaró la existencia de la omisión alegada y- confirmó el dictamen controvertido, como se sintetiza a continuación.

En lo que al caso interesa, la responsable desestimó los agravios encaminados a evidenciar una indebida fundamentación y motivación, ya que a su juicio el Órgano Dictaminador sí señaló la normativa aplicable y los supuestos que obstaculizaron la autorización para instalar la alarma sísmica a que alude el proyecto de la parte actora.

Destacó que, de los fundamentos expresados en el segundo dictamen, es decir, los numerales 6.3, 7 y 9.5.3 de la Norma Técnica, era posible advertir, en ese orden:

- Que la difusión de la alerta primaria le corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el único sistema de alerta sísmica autorizado para emitir la señal de alerta por sismo es el denominado SASMEX-CDMX;
- Que las y los particulares podrán instalar equipos de difusión secundaria, para lo cual deberán solicitar la evaluación y revisión del cumplimiento técnico de los requisitos previstos en la norma técnica; y
- Que las y los particulares que deseen instalar altoparlantes para difundir la alerta sísmica a la comunidad deberán firmar un convenio con la Secretaría.

Sobre esa base, indicó que el Órgano Dictaminador sí consideró los aspectos que imposibilitaban la ejecución del proyecto registrado por el actor. Explicó que, de adquirirse el equipo para la realización del proyecto, este debería ser custodiado por la Alcaldía, la cual, como ente público está impedida tanto para realizar la difusión primaria de la alerta sísmica, como para suscribir el convenio a que se refiere la Norma Técnica.



Esto último, porque se prevé de manera expresa que el acuerdo debe ser celebrado entre un o una particular y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

De otro lado, estimó inoperantes por novedosos, los argumentos en que el actor pretendió robustecer la factibilidad de su proyecto, específicamente el encaminado a aclarar que la certificación del equipo para emitir la señal secundaria correspondería a la empresa encargada de su instalación, ya que no lo expresó en su momento ante la autoridad competente.

Esa misma calificativa atribuyó al agravio atinente a que el Órgano Dictaminador no realizó un análisis jurídico adecuado, sobre la base de que no se confrontó porqué, en su caso, fue incorrecto lo razonado en el dictamen.

Finalmente, en lo relativo a los agravios enderezados contra la falta de estudio respecto del criterio de viabilidad financiera y de impacto de beneficio comunitario del proyecto, el Tribunal local sostuvo su ineficacia para revocar el dictamen.

Al respecto, precisó que si bien asistía la razón -en ese aspecto- al actor, al haberse declarado infundados los conceptos de inconformidad vinculados con la factibilidad técnica y viabilidad jurídica de su proyecto, ello tornó inalcanzable su pretensión de que aquel fuera declarado viable y de ser elegible en la jornada de presupuesto participativo.

3.6 Síntesis de agravios

En su demanda, la parte actora aduce que la resolución impugnada no fue exhaustiva y carece de una debida fundamentación y motivación.

Esencialmente, señala que la autoridad responsable no tuvo presente que en la controversia en sede local, planteó que el Órgano Dictaminador, al emitir el segundo dictamen, realizó un estudio incorrecto sobre la factibilidad técnica y viabilidad jurídica de su proyecto.

Sobre este aspecto, detalló que si bien conforme a la Norma Técnica la difusión primaria de alerta temprana de terremotos está a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, también se prevén mecanismos de transmisión secundaria.

Asimismo, refiere que el Órgano Dictaminador no argumentó la relación entre los numerales 7 y 9.5.3 de la norma en comento, ya que la suscripción del convenio respectivo con la Secretaría constituye un hecho futuro de realización incierta que, afirma, solo podría ocurrir de resultar ganador su proyecto.

De ahí, sostiene que el Tribunal local no realizó una valoración integral de las disposiciones aplicables al caso, particularmente lo establecido en los artículos 116, 120, 126 y 127 de la Ley de Participación, según los cuales -advierte- imponen a los órganos dictaminadores la carga de evaluar de manera integral la factibilidad técnica y viabilidad jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto comunitario y público de cada proyecto.

Y, en línea con ello, que analizó los hechos y los medios de prueba de forma incorrecta.

3.7 Metodología de estudio

Los agravios serán analizados por separado y en el orden propuesto por la parte accionante, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala



Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

3.8 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declare la viabilidad de su proyecto, en el contexto de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025 dos mil veinticinco.

3.9 Causa de pedir. Consiste en que, con su determinación, el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, así como en una indebida fundamentación y motivación, lo que vulneró el derecho de la parte actora de acceder al presupuesto participativo.

3.10 Controversia. El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo del actor; o si por el contrario, procede revocar la resolución impugnada y -en su caso- determinar la viabilidad del proyecto.

CUARTA. Estudio de fondo.

Los agravios formulados por la parte actora son en parte **infundados e inoperantes** en otra, consecuentemente procede **confirmar** la resolución impugnada. Se explica.

En primer término, la parte actora aduce que el Tribunal local no realizó un estudio adecuado de la controversia primigenia, de manera particular, el agravio atinente a que el análisis del Órgano Dictaminador sobre la factibilidad técnica y viabilidad jurídica de su proyecto no fue debidamente motivado.

⁹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

Esto, porque si bien la Norma Técnica contempla que el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de la difusión primaria de la alerta sísmica, debía tenerse en cuenta que puede obtenerse una autorización y suscribir un convenio para realizar su transmisión secundaria.

Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable al abordar el estudio de la justificación plasmada en el dictamen, examinó los fundamentos expuestos por el Órgano Dictaminador en los apartados de factibilidad técnica y viabilidad jurídica.

En ese sentido, se abocó al análisis de la Norma Técnica, en sus numerales 6.3, 7 y 9.5.3, los cuales establecen:

“6. Consideraciones generales

[...]

6.3 La responsabilidad de la difusión primaria de la alerta temprana para sismos le corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, por lo que el único sistema de alerta sísmica autorizado para emitir la señal de alerta por sismo es el denominado SASMEX-CDMX.

7. Del procedimiento de autorización de los sistemas de difusión secundaria

[...]

9. Modalidades de difusión secundaria y requisitos

[...]

9.5 Sobre sistemas de altoparlantes distribuidos en la Ciudad controlados por receptores primarios o secundarios

9.5.3 Los particulares que deseen instalar altoparlantes para difundir la alerta sísmica a la comunidad deberán firmar un convenio con la Secretaría.

[...]

[Énfasis propio]

Atento a su contenido, el Tribunal local concluyó i) que la difusión de la alerta primaria es atribución exclusiva del Gobierno Capitalino, ii) que los y las particulares, mediante solicitud y evaluación de los requisitos establecidos en la norma, pueden instalar equipos de difusión secundaria, y iii) que para la



colocación de altoparlantes para transmitir la alerta es necesario entablar un convenio con la Secretaría.

De ahí, sostuvo que distinto a lo manifestado por el actor, el Órgano Dictaminador sí motivó la imposibilidad de ejecutar el proyecto, centrándose en el hecho de que -en su caso- el equipo adquirido con el presupuesto participativo debería quedar a disposición de la Alcaldía, la cual no está facultada para la difusión primaria de la alerta, y tampoco para suscribir un convenio con la Secretaría.

Bajo ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio exhaustivo y coherente de la inconformidad, pues justificó en términos de la normativa especializada las razones que obstaculizaron la consecución del proyecto.

Asimismo, resulta inexacto que no tomara en consideración la posibilidad que existe de que un o una particular realice la difusión secundaria de la alerta sísmica. Contrario a ello, puntualizó que la Alcaldía, como órgano gubernamental no está legitimada en términos de la Norma Técnica para realizar el trámite de autorización y tampoco para suscribir el convenio respectivo con la Secretaría.

Aquí, cabe destacar que también es impreciso lo alegado por el actor, en torno a que la suscripción del convenio -a que se refiere el punto 9.3.5 de la norma en cita- esté supeditada a que el proyecto de presupuesto participativo sea declarado ganador.

Contrario a ello, en concepto de este Órgano Colegiado, uno de los presupuestos que inciden en la factibilidad y viabilidad de los proyectos durante la fase de dictaminación, es que previo a su

presentación -en los casos que así lo amerite-, la parte interesada haya realizado o avanzado en los trámites necesarios -en la medida de lo posible- para que existan condiciones para su ejecución en caso de ser elegido.

Por lo tanto, si el proyecto propuesto por el actor no tenía un respaldo documental que permitiera establecer al Órgano Dictaminador que, en su momento, la ejecución material del proyecto podría desarrollarse sin mayores complicaciones, es notoria la inviabilidad decretada; de ahí lo **infundado** de su disenso.

En ese orden de ideas, merece la misma calificativa el agravio en el que el actor señala que la autoridad responsable no consideró diversas disposiciones de la Ley de Participación, en materia de las obligaciones que deben observar los órganos dictaminadores en la evaluación de los proyectos.

Ello es así, precisamente porque el Tribunal local sí dejó claro que el Órgano Dictaminador no ajustó su dictamen al marco normativo aplicable al analizar la viabilidad financiera, así como el impacto comunitario y público. No obstante, pese a que el actor tenía razón, estableció que no era dable revocar el acto debido a que previamente ya había desestimado los agravios con los que se combatió la no factibilidad e inviabilidad jurídica.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora se duele -de forma genérica- de que la responsable incurrió en un indebido análisis de los hechos y de los medios de prueba, sin embargo, tal inconformidad deviene **ineficaz**, ya que no señaló, en su caso, qué circunstancias y cuál fue el material probatorio que no fue estudiado de manera idónea.



Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley, en el entendido de que deberá elaborarse la versión pública correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Federal; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.